

M-7418
R-3241

A.T.A
950

DIOS, PATRIA, REY.



PROYECTO DE REGLAMENTO

sobre organizacion del

CUERPO DE ADUANEROS

DE ESTA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAYA.

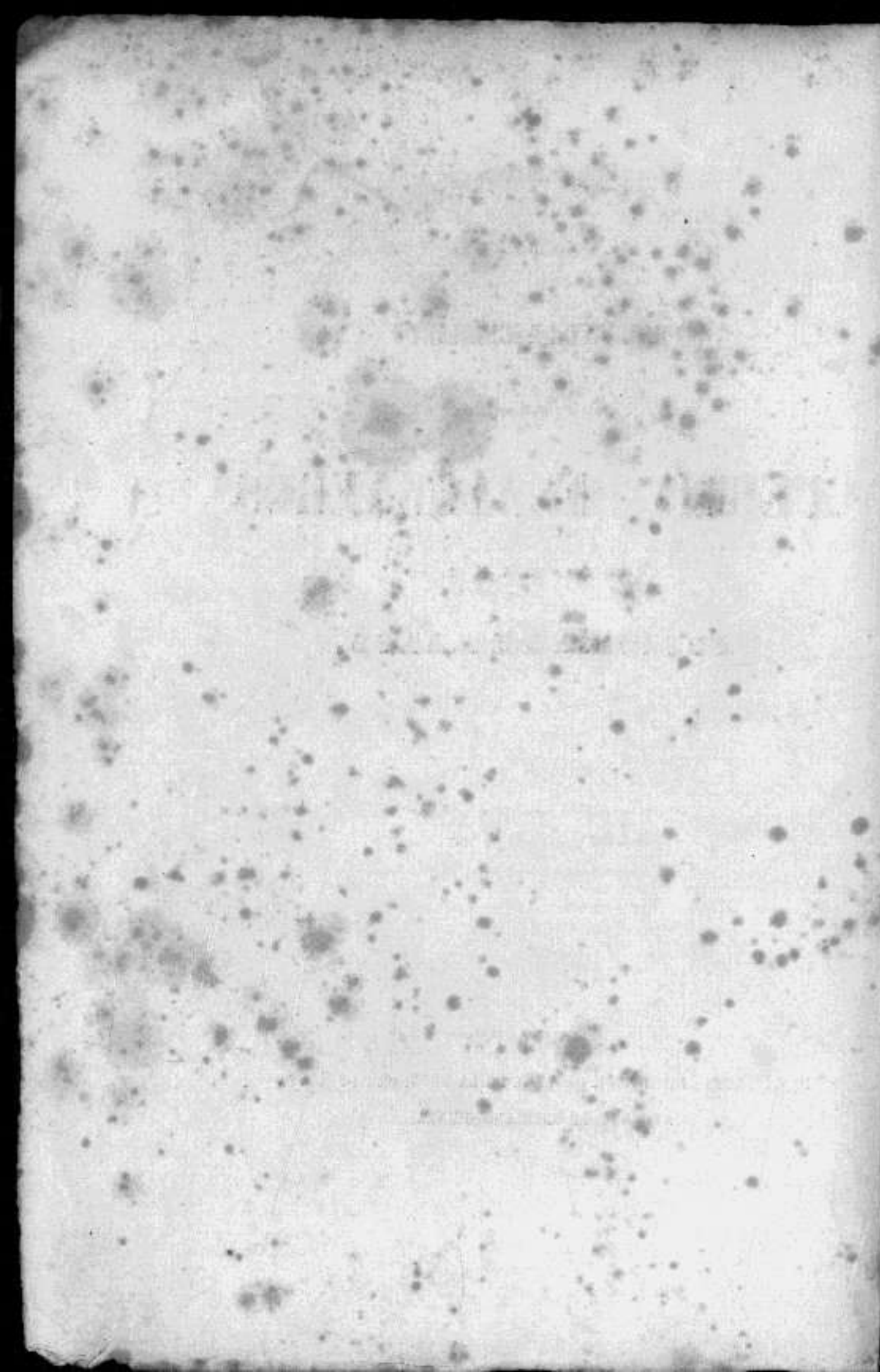
Año de 1874.

IMPRENTA.

DE LA EXCMA. DIPUTACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Á CARGO DE CIPRIANO GUINEA.

A
O



DIOS, PATRIA, REY.

PROYECTO DE REGLAMENTO

sobre organizacion del

CUERPO DE ADUANEROS

DE ESTA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.

Año de 1874.

IMPRESA

DE LA EXCMA. DIPUTACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA

Á CARGO DE CIPRIANO GUINEA.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

1922

LIBRARY

UNIVERSITY OF CALIFORNIA

LIBRARY

Capítulo I.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Aduaneros de la provincia de Alava, sin embargo de tener un carácter militar, dependerá directamente de la Diputacion general de la misma, siendo su Jefe nato el Excelentísimo Sr. Caballero Diputado.

Art. 2.º La recaudacion de los derechos de Aduana, se hará por ahora y mientras otra cosa no aconsejen las circunstancias, en los puntos siguientes: Arlabán, Villa-Real, Murguía, Altube, Amurrio, Osma, Salinas de Añana, Manzanos, Peñacerrada, Laguardia, Bernedo, Santa Cruz de Campezo, Salvatierra, Aramayona, Santa Engracia, Artómaña, Berganza, Arceniega, Areta, Mendichueta, Tertanga, Gurendes, Espejo, Pobes, Pipaon, Lagran, Leza, Antoñana, Maestu, Azáceta, Orbiso, Contrasta y Eguino. De estos puntos, unos serán principales, y otros subalternos ó sucursales.

Art. 3.º Se declaran puntos principales los si-

guientes: Arlabán, Villa-Real, Murguía, Altube, Amurrio, Osma, Salinas de Añana, Manzanos, Peñacerrada, Laguardia, Bernedo, Santa Cruz de Campezo y Salvatierra; y subalternos ó sucursales, todos los demás.

Art. 4.º Los puntos principales tendrán un Jefe y el personal necesario para cubrir, cual corresponde, el servicio, estando siempre á las inmediatas órdenes del Inspector del Distrito á que estén agregados; y los subalternos tendrán un Encargado con el personal también necesario, y aunque bajo la férula de la inspeccion del Distrito, dependerán sin embargo de los puntos principales, en la forma siguiente: Aramayona y Santa Engracia, de Villa-Real.—Artoña y Berganza, de Altube.—Arceniega, Areta y Mendichueta, de Amurrio.—Tertanga y Gurendes, de Osma.—Espejo, de Salinas de Añana.—Pobes, de Manzanos.—Pipaon y Lagrán, de Peñacerrada.—Leza, de Laguardia.—Antoñana, Maestu, Azáceta, Orbiso y Contrasta, de Santa Cruz de Campezo.—Y Eguino, de Salvatierra.

Art. 5.º Las Aduanas se dividirán en cinco Distritos, á saber: Distrito de Salvatierra, Distrito de Amurrio, Distrito de Manzanos, Distrito de Peñacerrada y Distrito de Santa Cruz de Campezo.

Art. 6.º El Distrito de Salvatierra comprenderá las Aduanas de Salvatierra, Arlabán y Villa-Real, con sus respectivas sucursales.—El Distrito de Amurrio, las de Amurrio, Altube y Murguía.—El Distrito de Manzanos, las de Manzanos, Salinas de Añana y Osma.—El Distrito de Peñacerrada, las de Peñacerrada, Laguardia y Bernedo.—Y el Distrito de Campezo, la de su nombre. En cada Distrito habrá un Inspector, que dependerá de la Inspeccion general del ramo.

Capítulo II.

De la Inspeccion general.

Art. 7.º En las oficinas de la Excm. Diputacion, habrá una Inspeccion general, que se compondrá de un Inspector general y un Auxiliar, los que estarán á las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Caballero Diputado.

Del Inspector general.

Art. 8.º El Inspector general propondrá á la Excelentísima Diputacion los Inspectores de Distritos, los Jefes y Encargados de las Aduanas, como tambien el personal necesario para el servicio de las mismas; siendo los nombramientos de la exclusiva competencia del Excmo. Sr. Caballero Diputado.

Art. 9.º Cuidará, bajo su responsabilidad, de tener siempre en la Inspeccion libros-talonarios de guías y torna-guías, diarios de ingresos, impresos y

demás documentacion que se necesite para el uso de las Aduanas; como tambien todo lo indispensable para la buena administracion de su oficina.

Art. 10. Facilitará á los Inspectores de Distrito, tan pronto como lo reclamen personalmente, todos los libros, diarios, impresos y demás documentacion que para su servicio y el de las Aduanas encomendadas á su cuidado, sean necesarios; exigiéndoles con oportunidad recibo, en la forma que determine.

Art. 11. Todas las hojas de los libros-talonarios de guías y torna-guías, diarios de ingresos y demás documentacion, llevarán el sello de la Inspeccion general, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor ni efecto.

Art. 12. Los libros-talonarios, diarios de ingresos, impresos y documentacion de que anteriormente se hace mérito, se ajustarán en un todo á los modelos que el Inspector general tenga por conveniente adoptar, pero siempre con el conocimiento y aprobacion de la Excm. Diputacion general.

Art. 13. Examinará y firmará en las certificaciones que quincenalmente le presentarán los Inspectores de Distrito, la fórmula «Pase á la Intervencion general, para que se extienda el correspondiente cargaréme de la cantidad que se expresa.» Cubierto este requisito, hecho el oportuno cargaréme de la cantidad que se expresa, y despues de cerciorarse de que el Interventor general ha firmado en dichas certificaciones la fecha y número del cargaréme, las recogerá de manos de los Inspectores de Distrito, para que, previos los requisitos que se indicarán, las ponga en legajos y se archiven.

Art. 14. Despachará con exactitud y puntualidad, todos los asuntos que se le encomienden y le pertenezcan, como referentes al ramo de Aduanas.

Art. 15. Castigará con todo rigor las faltas que cometan los Inspectores de Distrito, Jefes, Encargados y Aduaneros, imponiéndoles multas gubernativas, y reteniéndoles los haberes por mas ó menos tiempo, en proporcion á la gravedad de las faltas cometidas, poniendo siempre estas correcciones en conocimiento del Excmo. Sr. Caballero Diputado, para lo que proceda. Y si las faltas, por su gravedad, merecen mayor castigo, podrá proponer la separacion del individuo y la formacion de la correspondiente sumaria.

Art. 16. Cada dos meses girará una visita general á todas las Aduanas, examinando con toda escrupulosidad y detencion en cada una de ellas, todos los libros-talonarios de guias y torna-guias, diarios de ingresos, y cuanto se relacione con el ramo de Aduanas, corrigiendo en el acto todas las faltas que notare, proponiendo medios para evitar su repeticion, y exigiendo á los culpables la correspondiente responsabilidad.

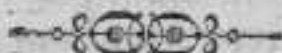
Art. 17. Asi bien examinará en esta visita general y con igual detencion, las que quincenalmente hayan practicado los Inspectores de Distrito, á quienes tambien exigirá la oportuna responsabilidad, si á ello se han hecho acreedores, ó aplaudirá su celo en caso contrario.

Art. 18. Del resultado de esta visita dará cuenta circunstanciada á la Exema. Diputacion, para su superior conocimiento y aprobacion.

Del Auxiliar.

Art. 19. El Auxiliar estará á las inmediatas órdenes del Inspector general, al que en sus ausencias

y enfermedades, reemplazará en todo lo concerniente al despacho de los asuntos de la Inspeccion general, firmando por S. O.



Capítulo III.

De los Inspectores de Distrito.

Art. 20. Los Inspectores de Distrito tendrán obligación, siempre que lo requiera el servicio, de presentarse personalmente en la Inspección general, al efecto de proveerse de cuantos libros-talonarios de guías y torna-guías, diarios de ingresos, impresos y demás documentación que se necesite en el Distrito que á cada uno está encomendado, dando de todo el oportuno recibo, en la forma que determine el Inspector general.

Art. 21. Recorrerán continua é incesantemente el Distrito, vigilando con toda escrupulosidad, los actos de los Aduaneros, y procurando que los cobros se hagan con la mas exacta precisión y legalidad.

Art. 22. Á todos los conductores de géneros, exigirán las guías que acrediten el pago de los derechos que han devengado; y al recogerlas, facilitarán á dichos conductores una torna-guía para su resguardo, despues de haberse convencido de que el cobro se ha hecho con legalidad.

Art. 23. Si las guías recogidas á los conductores proceden de las Aduanas comprendidas en su Distrito, las unirán en legajo, por orden de fechas, guardándolas con exquisito cuidado, para confrontarlas en tiempo oportuno con sus respectivas matrices; pero si dichas guías son procedentes de las Aduanas comprendidas en otro Distrito, las remitirán por conducto seguro, al Inspector del Distrito á que correspondan, recogiendo de aquel el oportuno recibo, que ponga á cubierto su responsabilidad.

Art. 24. Cada ocho días, y alternativamente, tendrán obligacion de presentarse en cada una de las Aduanas, tanto principales como subalternas, sujetas á su inspeccion; y despues de haber detenidamente examinado todas y cada una de las matrices de los libros-talonarios, confrontando con las mismas las guías que obren en su poder, y teniendo en cuenta todas las faltas que hayan podido notar, ya consistan en el cobro de más ó ménos, ya tambien en que la cantidad consignada en la matriz, sea menor que la que aparece en la guía, darán orden á los Jefes y Encargados de las respectivas Aduanas, para que á su presencia pasen al diario de ingresos todas las matrices que resulten despachadas en los ocho dias, observando en esta operacion con todo esmero las reglas que se prescriban en dichos diarios, y las instrucciones que sobre el particular les comunique el Inspector general.

Art. 25. Por lo mismo que la operacion que se preceptúa anteriormente, es de suyo delicada é interesante, deberán llevarla á cabo con toda exactitud y precision; y una vez terminada, harán que la firmen los Jefes y Encargados, poniendo ellos en lugar preferente su V.º B.º; debiendo tener entendido que, si al girar el Inspector general la visita de que se ha-

ce mencion en los artículos 16 y 17, encuentra alguna falta que hayan debido corregir y no hayan corregido, solo á ellos se exigirá la consiguiente responsabilidad.

Art. 26. Si al examinar las matrices de los librotalonarios, observáren que se han adeudado más derechos que los que corresponden al género ó géneros conducidos, exigirán inmediatamente al Aduanero que haya hecho el cobro el exceso de ménos, dando ingreso de esta cantidad en la recaudacion de la Aduana; y si el Aduanero culpable no tuviere dinero disponible, lo tendrán en cuenta para retenerle de los haberes una cantidad igual á la cobrada de ménos.

Art. 27. Si por el contrario, observaren que el cobro se ha hecho de más, darán tambien ingreso del exceso en los fondos de la Aduana; pero exigirán al Aduanero una cantidad igual á la cobrada de más, reteniéndola en su poder hasta que, practicadas las más vivas diligencias, se presente el interesado á indemnizarse de lo que se le cobró de más.

Art. 28. Si avisado oportunamente el interesado á quien se hayan cobrado derechos de más, no se presentase en el término de veinte dias, darán inmediatamente parte de lo ocurrido y de las diligencias practicadas, á la Inspeccion general, remitiendo mensualmente á dicha Inspeccion, todos los recibos de los que se hayan presentado á indemnizarse en el término precitado, como tambien todas las cantidades que óbrén en su poder, pertenecientes á individuos que no hayan cumplido este requisito.

Art. 29. Cuando notaren que las guias recogidas á los conductores de géneros, no confrontan con sus respectivas matrices, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspeccion general, certificando

de las cantidades que aparecen en la guía y matriz, del Aduanero que hizo el cobro y demás procedente; y á esta certificacion, que firmarán el Jefe ó Encargado de la Aduana y el Inspector del Distrito á que ésta corresponda, unirán la guía en cuestion.

Cualquiera omision en el cumplimiento de esta prescripcion, se castigará con todo rigor.

Art. 30. Desde el dia 1.º al 5, y desde el 16 al 21 de cada mes, girarán una visita á todas y cada una de las Aduanas, tanto principales como subalternas, comprendidas en su Distrito. En ella, despues de cumplimentar cuanto se previene en el artículo 24, procederán á cerrar la quincena, haciendo constar por medio de certificacion puesta al pie de la misma, y que solo ellos suscribirán, que la recaudacion de la quincena asciende á tal ó cual cantidad, la que expresarán en letra, como tambien de que han corregido en la forma prevenida, todos los errores y faltas cometidas durante la misma.

Art. 31. Practicada que sea la precedente operacion, procederán desde luego á hacer cargo al Jefe ó Encargado de la Aduana, de la cantidad recaudada en la quincena, examinando con mucha escrupulosidad las monedas, (pues ellos responderán de las monedas falsas que intenten entregar en Tesoreria), y proveyendo á los Jefes y Encargados del recibo legal que corresponde, recogerán la recaudacion, para dar cuenta de ella en la forma que se dirá.

Art. 32. En los dias 6 y 22 de cada mes, se presentarán en la Inspeccion general con los fondos recaudados en las Aduanas de su Distrito, debiendo venir provistos de una certificacion que anticipadamente se les facilitará, y cuyas casillas llenarán en la forma que corresponda.

Art. 33. Hecho el ingreso de los fondos recauda-

dos, se presentarán sin demora en sus destinos, haciendo satisfaccion á los empleados, de los haberes que les correspondan, de los que procurarán recoger el recibo que lo acredite, y darán cuenta á la Inspeccion general de haberlo así verificado.

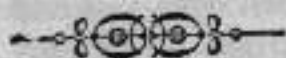
Art. 34. Los Inspectores de Distrito deberán prestar á la Excm. Diputacion general, una fianza equivalente al cuádruplo de su sueldo anual. Esta fianza podrá darse en bienes raices, en metálico, ó con la garantia de persona abonada, por la cantidad que corresponda.

Art. 35. Los que falten al cumplimiento de sus deberes, serán separados del cargo, quedando además sujetos á la responsabilidad en que hubiesen incurrido, la cual se hará efectiva del todo ó parte de su fianza.

Art. 36. Procurarán que el servicio se haga con la regularidad posible, adoptando al efecto todas las medidas que contemplen oportunas; y propondrán á la Inspeccion general, todas las reformas que consideren necesarias, motivándolas y haciéndolas palpables en lo posible.

Art. 37. Denunciarán, bajo su responsabilidad, todos los hechos punibles que cometen sus subordinados, para imponerles el condigno castigo.

Art. 38. No podrán ausentarse de su destino, sin previamente obtener del Sr. Caballero Diputado el oportuno permiso, que solicitarán por conducto del Inspector general.



los se presentará en forma en sus respectivos
yendo satisfacción a los empleados de los
que las correspondan de los que presentarán
el modo que lo permite y darán un día a los
posible general de los trabajos.

Art. 34. Los trabajos de los empleados
de la Empresa Laboral serán de carácter
y en su caso de carácter especial, y los
podrá darse en forma de trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Art. 35. Los trabajos de carácter
de carácter especial, serán de carácter
de carácter especial, y los trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Art. 36. Los trabajos de carácter
de carácter especial, serán de carácter
de carácter especial, y los trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Art. 37. Los trabajos de carácter
de carácter especial, serán de carácter
de carácter especial, y los trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Art. 38. Los trabajos de carácter
de carácter especial, serán de carácter
de carácter especial, y los trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Art. 39. Los trabajos de carácter
de carácter especial, serán de carácter
de carácter especial, y los trabajos de
carácter de carácter especial, por lo que
corresponda.

Capítulo IV.

De los Jefes y Encargados de las Aduanas.

Art. 39. Los Jefes y Encargados de las Aduanas, son los directamente responsables de las faltas que por cualquier concepto se cometan en las mismas. Para evitar esta responsabilidad, en el momento en que tengan noticia de cualquiera falta, la pondrán en conocimiento del Inspector del Distrito, expresando en el escrito todas sus circunstancias.

Art. 40. Cumplirán y harán cumplir, en la forma que se les prevenga, las órdenes é instrucciones que se les comuniquen, bien por la Diputación general, bien por la Inspección general, ó por el Inspector del Distrito.

Art. 41. Guardarán con todo cuidado y delicadeza, todas las comunicaciones que se les pueda dirigir, numerándolas y poniéndolas en legajos, por orden de fechas. Y así bien, dejarán, en sus respectivas Aduanas, copia literal ó nota circunstanciada de cuantas tengan necesidad de dirigir á sus respectivos superiores, las que deberán tener al margen

el número que corresponda á la copia que anteriormente se cita.

Art. 42. Reclamarán con la debida anticipacion al Inspector de su Distrito, los libros-talonarios, diarios de ingresos y demás documentacion que para el buen servicio de sus Aduanas necesiten, dando siempre á dicho Inspector el oportuno recibo, en la forma legal que se les reclame.

Art. 43. No harán ni permitirán que se haga cobro alguno, sin dar la correspondiente guía talonaria al conductor de los géneros que devenguen derechos; pues de lo contrario, se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

Art. 44. Extenderán y harán extender las guías talonarias, en letra clara é inteligible, así como las matrices y diarios de ingresos, y en unas y otros, deberá procurarse que no haya borrones, enmiendas, ni raspaduras. Las enmiendas se salvarán al final en la forma acostumbrada, y las raspaduras se castigarán siempre con excesivo rigor, si se refieren á cantidades, y especialmente, si se conoce que aquellas han sido intencionadas.

Art. 45. Cuidarán de que el servicio se haga, tanto de dia como de noche, con toda regularidad, no siendo jamás aceptadores de personas, sino que por el contrario, harán que el trabajo consiguiente al servicio, se reparta entre todos sus subordinados, con la posible igualdad.

Art. 46. A los conductores de géneros que se presenten en la Aduana al adeudo de derechos, los tratarán, y procurarán que se les trate, con las debidas consideraciones, propias siempre de personas bien educadas, y si alguna vez se vieren precisados á tratarlos con algun rigor, lo harán con buenas formas, y sin mostrar ensañamiento ni prevencion, an-

tes bien, harán comprender, que el rigor procede ó reconoce por causa, la necesidad de cumplir exactamente con su obligacion.

Art. 47. Todos los dias, y á primera hora, designarán las personas que han de hacer durante él la recaudacion, como tambien, las que han de prestar servicio durante la noche.

Art. 48. Todos los dias, sin excusa ni pretesto alguno, han de liquidar con los que han estado de recaudacion en el dia anterior, y al respaldo de la última guia, firmarán la fórmula: «Recibi del Aduanero D. F de T la cantidad de (tantos) rs. (en letra) importe de la recaudacion habida en esta Aduana en el dia de ayer, siendo el número de las guias expendidas el de (tantas) (en letra).»

Art. 49. No harán anotacion alguna en el Diario de ingresos, mientras no se presente el Inspector del Distrito á cumplimentar lo que se previene en el artículo 24.

Art. 50. Los Jefes y Encargados de las Aduanas, deberán prestar á la Excma. Diputacion una fianza, equivalente al dúplo de su sueldo anual, en la misma forma que se establece en los artículos 34 y 35 para los Inspectores de Distrito.

Art. 51. No podrán ausentarse de sus respectivos puestos, sin haber previamente obtenido licencia del Excmo. Sr. Caballero Diputado, la que solicitarán por conducto del Inspector del Distrito.

Del personal de las Aduanas.

Art. 52. El personal de las Aduanas, será sumiso y obediente á todos sus superiores, respetándolos y

cumpliendo con exactitud las órdenes, que para el buen servicio les comuniquen.

Art. 53. No podrán los Aduaneros abandonar sus puestos, mientras no preceda orden de la Excm. Diputación, á no ser en casos de fuerza mayor ó circunstancias muy excepcionales, que prudentemente, y bajo su responsabilidad, apreciarán los Jefes respectivos, dando siempre cuenta de lo ocurrido á la Inspeccion general, para que esta lo ponga á su vez, en conocimiento del Excmo. Sr. Caballero Diputado.

Art. 54. El personal de las Aduanas, será siempre ageno á las públicas diversiones, no frecuentarán las tabernas, ni otros establecimientos públicos, observará una conducta digna y ejemplar, y dará pruebas inequívocas por su circunspeccion y cristianos modales, de que efectivamente, es un verdadero defensor de la Causa de la Religion y de la verdadera libertad.

Art. 55. La blasfemia, las palabras indecentes y ofensivas al pudor y á la sana moral, como tambien toda clase de juegos, se desterrarán por completo de entre los Aduaneros, los que procurarán, así bien, que toda persona, cualquiera que sea, se abstenga de proferir palabras tales, reprendiendo y persuadiendo primero, y si esto no bastase, poniendo al blasfemo ó escandaloso á disposicion de la autoridad local, para su castigo.

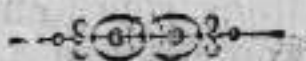
Art. 56. Los Aduaneros estarán obligados á prestar los auxilios que, como necesarios para el mejor servicio de la Causa, les reclamen las autoridades, tanto civiles como militares, y aun los particulares ó paisanos, siempre que para ello no tengan que abandonar el punto en que están destinados.

Art. 57. Deberán prestar siempre respeto y obediencia, en todo lo que no sea contrario á su institu-

to, á todas las autoridades, facilitándolas los datos y noticias que puedan exigirles.

Art. 58. Deberán detener y poner á disposicion de las respectivas autoridades, á todas las personas que puedan infundirles sospecha fundada, haciendo lo propio, respecto á los géneros y efectos que, con fundamento, crean pertenecer al enemigo, en cuyo caso, los conducirán con las debidas seguridades á la Excm. Diputacion general, á los efectos que correspondan.

Art. 59. No podrán ausentarse de los puntos de recaudacion, sin prévio permiso de la Excm. Diputacion general, que solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes.



The first part of the document is a list of names and titles, including:

 1. The Hon. Mr. Justice G. D. C. ...

 2. The Hon. Mr. Justice ...

 3. The Hon. Mr. Justice ...

 4. The Hon. Mr. Justice ...

 5. The Hon. Mr. Justice ...

 6. The Hon. Mr. Justice ...

 7. The Hon. Mr. Justice ...

 8. The Hon. Mr. Justice ...

 9. The Hon. Mr. Justice ...

 10. The Hon. Mr. Justice ...

 11. The Hon. Mr. Justice ...

 12. The Hon. Mr. Justice ...

 13. The Hon. Mr. Justice ...

 14. The Hon. Mr. Justice ...

 15. The Hon. Mr. Justice ...

 16. The Hon. Mr. Justice ...

 17. The Hon. Mr. Justice ...

 18. The Hon. Mr. Justice ...

 19. The Hon. Mr. Justice ...

 20. The Hon. Mr. Justice ...

 21. The Hon. Mr. Justice ...

 22. The Hon. Mr. Justice ...

 23. The Hon. Mr. Justice ...

 24. The Hon. Mr. Justice ...

 25. The Hon. Mr. Justice ...

 26. The Hon. Mr. Justice ...

 27. The Hon. Mr. Justice ...

 28. The Hon. Mr. Justice ...

 29. The Hon. Mr. Justice ...

 30. The Hon. Mr. Justice ...

 31. The Hon. Mr. Justice ...

 32. The Hon. Mr. Justice ...

 33. The Hon. Mr. Justice ...

 34. The Hon. Mr. Justice ...

 35. The Hon. Mr. Justice ...

 36. The Hon. Mr. Justice ...

 37. The Hon. Mr. Justice ...

 38. The Hon. Mr. Justice ...

 39. The Hon. Mr. Justice ...

 40. The Hon. Mr. Justice ...

 41. The Hon. Mr. Justice ...

 42. The Hon. Mr. Justice ...

 43. The Hon. Mr. Justice ...

 44. The Hon. Mr. Justice ...

 45. The Hon. Mr. Justice ...

 46. The Hon. Mr. Justice ...

 47. The Hon. Mr. Justice ...

 48. The Hon. Mr. Justice ...

 49. The Hon. Mr. Justice ...

 50. The Hon. Mr. Justice ...

 51. The Hon. Mr. Justice ...

 52. The Hon. Mr. Justice ...

 53. The Hon. Mr. Justice ...

 54. The Hon. Mr. Justice ...

 55. The Hon. Mr. Justice ...

 56. The Hon. Mr. Justice ...

 57. The Hon. Mr. Justice ...

 58. The Hon. Mr. Justice ...

 59. The Hon. Mr. Justice ...

 60. The Hon. Mr. Justice ...

 61. The Hon. Mr. Justice ...

 62. The Hon. Mr. Justice ...

 63. The Hon. Mr. Justice ...

 64. The Hon. Mr. Justice ...

 65. The Hon. Mr. Justice ...

 66. The Hon. Mr. Justice ...

 67. The Hon. Mr. Justice ...

 68. The Hon. Mr. Justice ...

 69. The Hon. Mr. Justice ...

 70. The Hon. Mr. Justice ...

 71. The Hon. Mr. Justice ...

 72. The Hon. Mr. Justice ...

 73. The Hon. Mr. Justice ...

 74. The Hon. Mr. Justice ...

 75. The Hon. Mr. Justice ...

 76. The Hon. Mr. Justice ...

 77. The Hon. Mr. Justice ...

 78. The Hon. Mr. Justice ...

 79. The Hon. Mr. Justice ...

 80. The Hon. Mr. Justice ...

 81. The Hon. Mr. Justice ...

 82. The Hon. Mr. Justice ...

 83. The Hon. Mr. Justice ...

 84. The Hon. Mr. Justice ...

 85. The Hon. Mr. Justice ...

 86. The Hon. Mr. Justice ...

 87. The Hon. Mr. Justice ...

 88. The Hon. Mr. Justice ...

 89. The Hon. Mr. Justice ...

 90. The Hon. Mr. Justice ...

 91. The Hon. Mr. Justice ...

 92. The Hon. Mr. Justice ...

 93. The Hon. Mr. Justice ...

 94. The Hon. Mr. Justice ...

 95. The Hon. Mr. Justice ...

 96. The Hon. Mr. Justice ...

 97. The Hon. Mr. Justice ...

 98. The Hon. Mr. Justice ...

 99. The Hon. Mr. Justice ...

 100. The Hon. Mr. Justice ...

1-1-1

Capítulo V.

De las condiciones que ha de tener el personal de las Aduanas.

Art 60. Para ingresar en el cuerpo de Aduaneros de esta provincia, es necesario que los interesados presenten, por sí, una solicitud á la Excma. Diputación general, á la que acompañarán certificaciones del Alcalde y señor Cura párroco del pueblo de su domicilio, ó del Jefe del batallón, partida ó cuerpo á que pertenezcan, por las que se acredite su naturaleza, edad, estado, y sobre todo, su conducta moral y política.

Art. 61. Los que deseen ingresar en este cuerpo, han de reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser naturales de esta provincia, ó llevar de residencia en la misma, ellos ó sus padres, los años que prescriben las Ordenanzas, para que puedan usar de las prerogativas concedidas á los naturales de esta provincia.

2.º Saber leer, escribir, y al menos las cuatro primeras reglas de Aritmética.

Y 3.º Tener una conducta, tanto moral como política, irreprochable.

Art. 62. Los que por llenar los requisitos que anteriormente se prescriben, ingresen en el cuerpo de Aduaneros de esta provincia, no podrán ser separados, ó permanecerán siempre en el puesto á que sean primeramente destinados, mientras que otra cosa no aconsejen el mejor servicio, ú otra causa justa y legítima, en cuyo caso deberá formarse el oportuno expediente.

Art. 63. El personal de las Aduanas, además del sueldo que en sus nombramientos tenga por conveniente asignarles la Excm. Diputación general, percibirán en multas y decomisos, la parte que les corresponda, en la proporción que se les señalará en el Arancel de Aduanas.

Aramayona y Setiembre 26 de 1874.—El Encargado del ramo, Santiago Diaz de Sarralde.

~~~~~  
Aramayona 31 de Octubre de 1874.

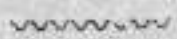
Aprobado el anterior Reglamento por la Junta particular de esta provincia, en sesión del día seis del mes actual, esta Diputación acuerda que se imprima y circule á los Ayuntamientos de la provincia, y demás personas y corporaciones que sea necesario, para su cumplimiento y conocimiento del público.—  
El Diputado general, Francisco María de Mendieta.

*el de*





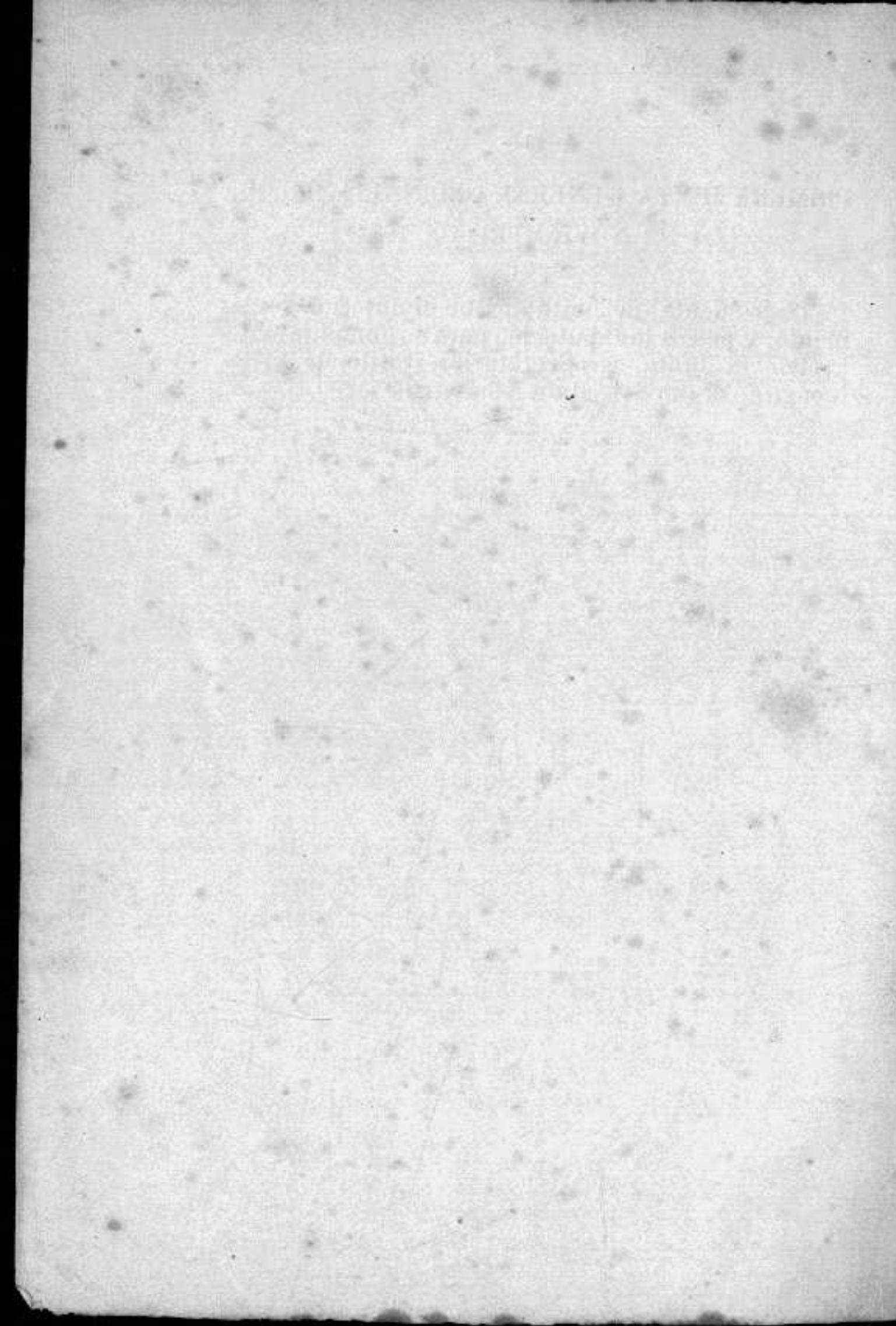
PRIMERA JUNTA GENERAL ORDINARIA DEL DIA  
24 DE NOVIEMBRE DE 1874.

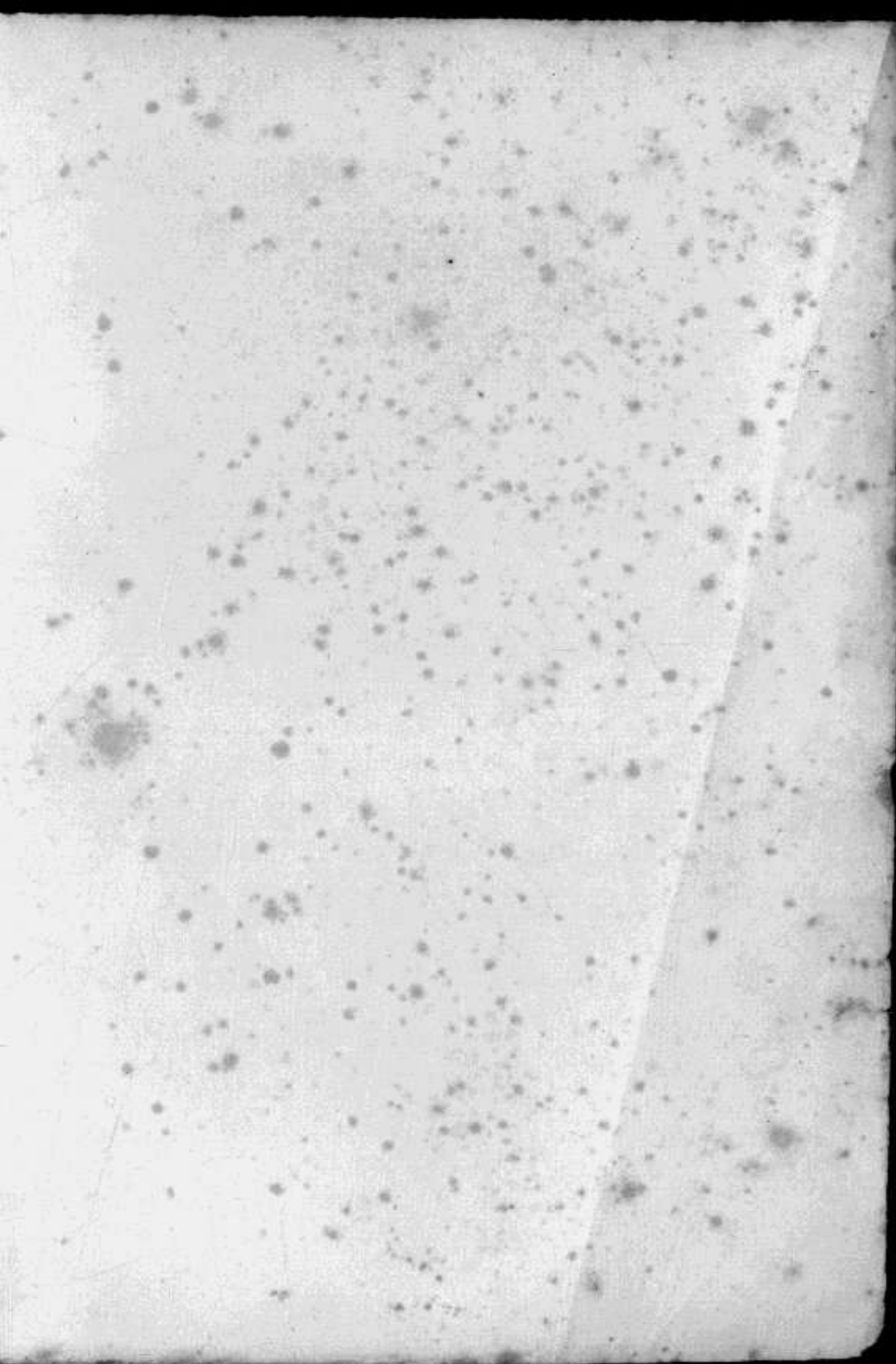


Dado cuenta, la Junta aprobó el anterior Reglamento, y pasó á la Diputacion para su cumplimiento.

Por la Junta, sus Secretarios, Cirilo de Villaluenga.—Bruno Sebastian Echavarria.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be "C. de Villaluenga".





AT  
95